

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023-2022-00093-00
Accionante: ANA MARIA MESTRE MURCIA
Accionado: TICKET SHOP.
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Hecho superado.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ANA MARIA MESTRE MURCIA, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a TICKET SHOP.

2. HECHOS

Indica la demandante que el 3 de mayo de 2022, compró la boleta de Palco Oro A4-Forajido Tour Melgar, por un valor total de \$ 3.010.000 mediante su tarjeta de crédito Mastercard, por dicho pago se le notifico al correo sobre la compra exitosa, con factura No. 80959.

Finalizando el mes de mayo fue a pagar sus tarjetas de crédito con el banco Itau y se percata que el valor de la compra del palco por \$ 3.010.000 se encuentra cargado en dos facturas, tanto de la tarjeta Mastercard como en la tarjeta visa Gold, razón por la cual radico ante el Banco Itau una queja y solicitud de reembolso del dinero cobrado de manera doble, ya que sólo había realizado la compra de un Palco oro, por valor de \$ 3.010.000 mas no de dos palcos Oros, como estaba cargado en sus tarjetas de crédito.

Debido a la respuesta de ITAU, el 6 de junio de 2022 a radico una petición a la entidad accionada solicitando la devolución de los dineros pagados de manera doble, sin que existiera una compra doble del producto, recibiendo sólo sobre dicha compra la respectiva factura.

Comenta que posterior a la petición ha realizado diversas solicitudes telefónicas reiterando la urgente de devolución de dineros por valor de \$ 3.010.000, puesto que llevaban más de 3 meses dilatando la devolución de esos dineros, no obstante, a la fecha no ha sido resuelta. Y la accionantes se ha visto en la obligación de realizar el pago al Banco de Itau de la presunta compra realizada con su tarjeta visa, cuando simplemente se giró el dinero por parte de ITAU sin que existiera o adquiriera servicio alguno con este pago, causándole con ello grandes perjuicios, pues ha debido pagar hasta la fecha \$1.936.448,61, con unos intereses de 29.54% E.A.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 17 de agosto de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a TICKET SHOP para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

3.2. El despacho se comunicó con la accionante el 29 de agosto de 2022 a las 09h30 con el fin de confirmar si efectivamente la entidad había dado respuesta a su petición y a su vez realizado la devolución del dinero, a lo cual la señora Ana Maria Mestre Murcia informa que es cierto.

4. CONTESTACION

La señora SANDRA MILENA GRAU GOMEZ, representante legal de la Sociedad COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS S.A.S informó al Despacho; que a la accionante se le ha brindado respuesta a cada uno de sus requerimientos, sin embargo, el 18 de agosto de 2022 se procedió a dar una respuesta de fondo, clara, completa y congruente al correo por ella aportado. Así mismo informa que se procedió a realizar la devolución correspondiente a la compra realizada por la mencionada.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

5.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

5.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si la TICKET SHOP, vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de ANA MARIA MESTRE MURCIA.

6. DEL CASO EN CONCRETO

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los 3¹ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) **se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.**”² (negrilla fuera del texto original)

¹C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

² Ibidem.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que la señora ANA MARIA MESTRE MURCIA presentó una petición ante TICKET SHOP, esto es a través canal electrónico el 06 de junio de los corrientes, como lo reconociera la entidad accionada.

Debido a que su solicitud no fue respondida de fondo, clara y completa se comunicó telefónicamente con la entidad accionada reiterando la urgente de devolución de dineros. Petición última, que no recibió respuesta dentro del término otorgado por la Ley, pues Ticket Shop no profirió una respuesta atendiendo a los criterios expuestos por la Corte Constitucional, no obstante, los omitió y fue solo hasta el 18 de agosto del año en curso, que resolvió proferir una respuesta, ese mismo día notificarla al demandante y a su vez realizó la devolución de los dineros cobrados por error, como lo acreditó durante el trámite tutelar, al allegar los soportes correspondientes³ cesando así la efectiva vulneración al derecho fundamental de petición de la señora ANA MARIA MESTRE MURCIA.

En relación con esto, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante⁴. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁵. (“Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración ...”)

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”)* Esto es, que se demuestre el hecho superado⁶.

De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la presente acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, lo anterior, valga precisar que la resolución a una petición, debe atender a los presupuestos de la H. Corte Constitucional, esto es que sea clara, precisa y congruente con lo solicitado, sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida por ANA MARIA MESTRE MURCIA, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

³ Archivo No. 11 y 12 Anexos Contestación del cuaderno digital

⁴ Sentencia T 085 de 2018

⁵ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁶ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Angela Corredor Collazos
Juez

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a543c2687da73baa725a2a6dd0687ffab75a5d2dfb84b33325a4f31490f552**

Documento generado en 29/08/2022 11:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>